

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Obedézcase la sentencia STC12613-2022 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el pasado 26 de septiembre, dentro de la acción de tutela promovida por los señores Jorge Mario Bohórquez Correa y Johel Stiben Bohórquez Flórez, a través de la cual dejó sin efectos el auto del 7 de septiembre de 2022, y ordenó *“resolver nuevamente el recurso de reposición propuesto por la mandataria judicial de los aquí gestores en contra del auto que declaró desierta la apelación interpuesta frente a la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia”*.

En estricto cumplimiento de ese mandato, encontrándose dentro del término otorgado<sup>1</sup>, resuelve la Corporación el recurso de reposición interpuesto frente al auto adiado 12 de agosto de 2022, por el que se declaró desierto el recurso de apelación formulado por los citados codemandados contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** En audiencia del 16 de junio de 2022 el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio dictó sentencia en el proceso verbal de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI contra Jorge Mario Bohórquez Correa, Johel Stiben Bohórquez Flórez, Isabel Cristina Cárdenas de Ossa, la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol e Interconexión Eléctrica S.A., con llamamiento en garantía de CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., resolviendo decretar en favor de la ANI y por motivos de utilidad pública, la expropiación del predio identificado con folio de matrícula 115-12466.

**2.2.** La parte demandante y los codemandados Jorge Mario Bohórquez Correa y Johel Stiben Bohórquez Flórez intercalaron recurso de apelación exponiendo en primera instancia sus reparos frente a la decisión.

---

<sup>1</sup> Se otorgó un término de 48 horas para dar cumplimiento al fallo referido. La notificación de esa providencia se realizó el 26 de septiembre de 2022 a la 12:26 de la tarde.

**2.3.** El medio de impugnación vertical se admitió por auto del 15 de julio de 2022, advirtiéndose a los recurrentes sobre el deber de sustentarlo, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**2.4.** En el término concedido la Agencia Nacional de Infraestructura ANI sustentó su alzada, en tanto que la apoderada de los codemandados recurrentes solicitó, luego de fenecido el plazo, *“se tenga por presentando en tiempo y forma oportuna el escrito de sustentación del recurso de apelación”*, aduciendo haber cumplido esa carga con anticipación, el 21 de junio de 2022; además, pidió que de oficio se ordene escuchar al perito evaluador Luis Carlos Guevara.

**2.5.** Por auto del día 12 de agosto de 2022, se declaró desierta la apelación de los codemandados, con fundamento en lo reglado por los artículos 322 del Código General del Proceso y 12 de la Ley 2213 de 2022, y se dispuso continuar el trámite de la apelación de la ANI.

**2.6.** Inconforme, la mandataria judicial presentó recurso de reposición, argumentando que la providencia soslaya la doble instancia, porque en su sentir, era suficiente la exposición hecha ante el juez de primer grado, ya que en esa oportunidad se expresaron de manera exhaustiva, precisa y detallada las inconformidades frente al fallo de primera instancia.

**2.7.** Surtido el traslado de rigor, en auto del 7 de septiembre de 2022, se dispuso no reponer la decisión confutada.

**2.8.** Los recurrentes promovieron acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que concluyó con sentencia del 26 de setiembre de 2022, en la que se concedió el amparo invocado, dejando sin efecto el auto del 7 de septiembre de 2022 y se ordenó a esta Corporación resolver nuevamente el recurso de reposición.

### **III. CONSIDERACIONES**

**3.1.** En acatamiento a lo ordenado por el superior, habrá de tenerse en cuenta en el presente asunto la postura asumida por la Sala de Casación Civil en la sentencia CSJ STC5498-2021, en la que se indicó lo siguiente:

*“(...) la Sala ha considerado que en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la exposición de los motivos de la alzada frente a una sentencia judicial, no exime al recurrente de la carga de sustentar oralmente sus inconformidades ante el superior. Y es que, ello se justifica porque el sistema procesal contemplado en aquella obra propende por el respeto y la garantía del principio de oralidad, así como de otros valores importantes como la celeridad y la concentración de los actos judiciales.*

*4.3. Sin embargo, la difícil situación por la que atraviesa actualmente la sociedad a causa de la pandemia generada por el covid-19, obligó a que el Estado se adaptara a los retos impuestos por la propagación de éste. Así por ejemplo, en el campo jurídico, se promulgaron varias normas de carácter transitorio sobre la ritualidad de los procesos judiciales, de esta manera, respecto de la sustentación del recurso de apelación, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso que:*

*'El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto'.*

*4.4. De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia...*

*4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada (...).*

*4.7. En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las razones por las cuales disintió de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal."*

Sobre el mismo tópico, en la sentencia CSJ STC5790-2021, el alto Tribunal expuso:

*"En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del ad-quem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción.*

*Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia. Ciertamente los falladores están llamados acatar y hacer cumplir las formas prescritas por el legislador, como las que se han impuesto para sustentar el recurso de apelación -por escrito y en un momento específico-, de modo que no pueden desconocerlas. Pero también lo es que no*

*las pueden exigir irreflexivamente, pues no son simples ritualidades desprovistas de sentido, sino medios destinados para dotar de validez y eficacia los actos procesales designados a hacer efectivos los derechos de las partes, en este caso, el de impugnar las providencias judiciales.”*

Así las cosas, y toda vez que a través de su apoderada los codemandados Jorge Mario Bohórquez Correa y Johel Stiben Bohórquez Flórez, presentaron escrito esgrimiendo los motivos de confutación ante la A quo, siguiendo los lineamientos aducidos en la jurisprudencia citada, habrá de impartirse el trámite como si dicha parte hubiere cumplido la carga de sustentar la alzada de forma oportuna.

Por lo precedente, dando cumplimiento a la orden de tutela del 26 de septiembre de 2022, se repondrá la decisión confutada ordenando, en su lugar, tener en cuenta la sustentación presentada por los recurrentes el 21 de junio de 2022, ante el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, y correr traslado del mismo por secretaría en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022

Una vez ejecutoriado el presente auto se resolverá sobre la solicitud probatoria realizada por la apoderada de los codemandados recurrentes en el escrito radicado el 5 de agosto de 2022.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto adiado 12 de agosto de 2022, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación intercalado por los codemandados Jorge Mario Bohórquez Correa y Johel Stiben Bohórquez Flórez frente a la sentencia proferida el 16 de junio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas.

**SEGUNDO: TENER** en cuenta la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio en audiencia del 16 de junio de 2022, presentada por los recurrentes Jorge Mario Bohórquez Correa y Johel Stiben Bohórquez Flórez el 21 de junio de 2022, y **CORRER** traslado de la misma por secretaría, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Magistrada

Firmado Por:

**Sofy Soraya Mosquera Motoa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Despacho 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd461aef1e9cb287ba44acb94040cb91323ef06b84050361972098c35ab49372**

Documento generado en 30/09/2022 04:35:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**